República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-16038044-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA Expediente N° 40.102-A caratulado: "TRADING SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **Expediente N° 40.102-A caratulado: "TRADING SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se debe determinar si la Resolución N° 222/18 (AD SAFE) dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12522-447-2012 (Sumario N° 062-SC-07-2014/7), resulta ajustada a derecho en cuanto condena a TRADING SUR S.A., al pago de una multa por la suma de $ 16.899,01, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954 inciso a) del C.A., en relación a la operación documentada mediante el P.E. N° 12062 EC01 004703 E, a la vez que le intima el pago de la suma de U$S 2.954,43, con más intereses, en concepto de diferencia de derechos de exportación. Asimismo, mediante la referida resolución, se resuelve absolver a la firma exportadora por la infracción del inciso b) de la norma citada y al despachante de aduana.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Que a fs. 29/43vta. se presenta TRADING SUR S.A., mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la antes referida Resolución. En primer lugar, efectúa una breve referencia de los antecedentes que dieron origen a la causa, y seguidamente plantea nulidades. Alude a que nunca fue notificada formalmente del resultado del protocolo de análisis N° 85.597 ni de su resultado como lo establece la Resolución General AFIP 1582/03, hasta la oportunidad de la corrida de vista, habiendo transcurrido a esa altura dos meses de la realización del análisis y 21 meses desde la toma de las muestras. Cita los puntos 1 y 3, Anexo III de la RG 1582/03. Considera de este modo cercenado su derecho de defensa, en tanto dicho acto demandaba necesaria y forzosamente su intervención. Cita el punto 1, Anexo III de la RG 1582/03. Afirma que se le dio intervención a más de 5 años de la realización de la exportación estando las muestras ya podridas, situación que

torna al segundo análisis efectuado sobre las mismas como no realizado, debiendo anularse lo actuado. Agrega que el fallo administrativo también resulta arbitrario. Cita jurisprudencia de este Tribunal, haciendo un paralelismo con el fallo en relación a los siguientes puntos: no existe el acta de extracción de muestras, no se lo convocó a participar del primer análisis, la mercadería es perecedera y, por ende, el paso del tiempo provocó el vencimiento de la vigencia del producto, haciéndola menos representativa aún para el segundo análisis. Efectúa un pormenorizado recuento de lo actuado en sede administrativa haciendo hincapié en las fechas. Subsidiariamente cuestiona el rechazo de la clasificación por la RGI 1 al no encontrar un fundamento razonable para tal determinación. Cita y analiza el protocolo 85.597. Finalmente ofrece prueba, hace consideraciones respecto de la posible aplicación de intereses, hace la reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III. <u>Contestación del recurso</u>: Que a fs. 51/55vta. se presenta el representante fiscal y contesta el traslado del recurso, mientras que las actuaciones administrativas fueron acompañadas a fs. 64. En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos afirmados por la actora que no fueran específicamente reconocidos o no surgieran inequívocamente de las actuaciones administrativas o de la prueba a producirse. Cita el art. 954 del C.A. y jurisprudencia de la CSJN destacando que el bien jurídico tutelado es la veracidad y exactitud de la declaración. Cita los arts. 1050 y 1051 del C.A.. Señala que la falta de notificación e intervención de la firma en la realización del "primer análisis" no obstó a que el mismo haya logrado la finalidad a la que estaba destinado, confiriéndole la oportunidad procesal debida a la firma al corrérsele la vista respectiva a fin del ejercicio de su derecho de defensa. Afirma que no se cumplió con el inicio de incidente respectivo dentro de los cinco días de haberse conocido el supuesto vicio, conforme lo previsto en el art. 1051 del C.A. Cita el análisis jurídico efectuado en las actuaciones administrativas. Finalmente ofrece como prueba las actuaciones administrativas, se opone a los medios de prueba ofrecidos por la actora, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12522-447-2012 (Sumario N° 062-SC-07-2014/7) se inician a fs. 1 con la Nota N° 665/12 (AD SAFE) de fecha 07/08/12 mediante la cual el Administrador de la Aduana de Santa Fe solicita a la División ITEM la realización de análisis sobre la muestra representativa de la destinación PE N° 12 062 EC01 004703 E. A fs. 2/5 se agregan copias autenticadas de la referida destinación y su documentación complementaria. A fs. 7/8 luce el Protocolo de Análisis Lab 85597. A fs. 9 luce la Nota N° 320/2014 (DV ITEM) dando constancia de la remisión del protocolo. A fs. 10/12 lucen mails internos. A fs. 13 obra constancia SIM del ingreso de denuncia. A fs. 14/25 se agregan copias autenticadas del permiso de embarque involucrado y de su documentación complementaria. A fs. 26/28, con fecha 14/03/14, el Administrador de la Aduana de Santa Fe comparte el informe N° 216/14 de la Sección "V". A fs. 29/33, con fecha 01/04/14 se dicta la Resolución N° 058/2014 AD SAFE mediante la cual se resuelve instruir sumario y correr vista de lo actuado. A fs. 36/37 lucen las cédulas mediante las cuales se notificó de la misma a la firma y al despachante en fechas 08/04/14 y 21/04/14, respectivamente. A fs. 38/63, con fecha 24/04/14 contesta la vista TRADING SUR S.A. y acompaña documentación. A fs. 64/67 hace lo propio el despachante en fecha 08/05/14. A fs. 68, con fecha 22/06/15, se tuvo por presentados y por contestadas las vistas de la firma exportadora y del despachante, a la vez que se hiciera lugar a la prueba informativa ofrecida por la firma. A fs. 70 y vta. se notificó a la firma de dicha providencia en fecha 21/03/16. A fs. 71/72 luce revocatoria planteada por la firma en fecha 18/03/16. A fs. 77, con fecha 18/07/16 el Administrador de la Aduana de Santa Fe ordena proceder a un segundo análisis a cargo de la División ITEM en los términos de la Res. 1582/2003 AFIP. A fs. 79 luce SICNEA notificando dicha providencia a TRADING SUR S.A. en fecha 10/08/2016. A fs. 80 y vta., en fecha 25/08/16, la firma designa perito de parte y mantiene reservas. A fs. 81, con fecha 06/09/16 se tiene presente la designación del perito de parte, el cual se presenta y acepta el cargo a fs. 83 y vta., en fecha 14/09/16. A fs. 85/173 se agrega copia del

expediente S05:0044306/15. A fs. 174 obra sobre con la leyenda “muestra” aunque vacío. A fs. 175, luce la Nota N° 0024/2017 AD SAFE remitiendo las actuaciones al ITEM a los fines del segundo análisis. A fs. 178 y vta. luce oficio al ITEM. A fs. 179 luce la Nota N° 190/2017 (DV ITEM) de fecha 14/02/17. A fs. 180 luce la Nota N° 0136/2017 AD SAFE de fecha 07/04/17. A fs. 181 luce la Nota N° 814/2017 (DV ITEM) de fecha 05/07/17. A fs. 182, con fecha 27/07/17 *“… se informa que no ha sido posible hallar el acta de extracción de muestra de la destinación 12062EC01004703E, y el reverso del formulario 1993 no está firmado por las partes involucradas. …”*. A fs. 183 luce la Nota N° 256/2017 AD SAFE de fecha 31/07/17. A fs. 184, con fecha 23/11/17 se informa designación para el peritaje. A fs. 189 luce plan de pericia. A fs. 186/189 lucen el acta de pericia de fecha 21/12/17 y el Protocolo de Análisis AB 122829. A fs. 191/192 se agrega comprobante de pago. A fs. 193 luce la Nota N° 151/2018 (DV ITEM) de fecha 08/02/18. A fs. 194 se ponen autos para alegar con fecha 20/03/18. A fs. 199/203vta. luce el alegato de TRADING SUR S.A. de fecha 28/03/18. A fs. 204, con fecha 26/06/18 se tiene por presentado el alegato y como medida para mejor proveer se remiten las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria. A fs. 206 luce la Nota N° 1019/18 (DV CLAR) de fecha 29/08/18. A fs. 208 luce reporte de registro de infractores. A fs. 209/218 luce dictamen jurídico. Finalmente a fs. 219/229 luce la resolución aduanera aquí apelada, la cual fue aprobada mediante RESOL-2019-81-E-AFIP-SDGTLA de fecha 29/03/19.

V.- Que, corresponde decidir, en primer lugar, acerca del planteo de nulidad esgrimido por la actora.

Que mediante el permiso de embarque N° 12 062 EC01 004703 E, oficializado el 11/07/2012, TRADING SUR S.A. documentó la exportación de 280 TN de la mercadería clasificada en la PA 2309.90.10.900P cuya descripción reza *“Los demás (R. 2012/93 ANA) Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos “completos”) – Las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.”*, abonando un derecho de exportación del 5%.

El servicio aduanero terminó condenando a la apelante por la infracción descripta en el artículo 954 inciso a) del C.A. por cuanto sostiene que, de acuerdo al resultado del análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría constatado que la misma no clasificaba en la posición declarada por la firma y que, en su lugar, correspondía ser clasificada en la PA 2304.00.10.100B, tratándose de harina de tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, tras considerarse que *“… los componentes presentes de alimentos para animales son necesarios para la preparación de alimentos, pero insuficientes para considerarlos un pienso compuesto …”*, y que -por ende- existía una diferencia en la posición arancelaria. Entiende que dicha situación habría ocasionado un perjuicio fiscal, al declarar una posición arancelaria que tributaba un porcentaje menor de derechos (5%) que el que correspondía (32%).

Para arribar a tal conclusión, el servicio aduanero se fundó -como se dijo- en el Protocolo de Análisis LAB N° 85597 elaborado por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM), que concluyó que la muestra informada *“… corresponde a una mezcla de harina de soja desgrasada (aprox. 98%), maíz molido (aprox. 2%) con presencia de conchilla (carbonatos).”*. (ver fs. 7/8 de las act. adm.).

Por su parte, la recurrente plantea la nulidad de lo actuado en sede aduanera, agraviándose -en cuanto aquí interesa- de las siguientes cuestiones:

- La inexistencia del acta de extracción de muestras, lo cual impediría saber si el análisis se efectuó fehacientemente sobre la mercadería exportada.
- La Aduana no habría cumplido con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1582/03, vulnerando su derecho de defensa en juicio avalado constitucionalmente. En tal sentido, destaca que no

participó del primer análisis y que su resultado le fue recién notificado en oportunidad de la corrida de vista del sumario (08/04/2014).

- Enfatiza que el producto bajo análisis (“*Pitey Protein”*) es perecedero y que su vencimiento operaba a los 120 días de su elaboración, con lo cual las muestras del primer análisis ya no eran representativas de la mercadería en cuestión, mucho menos en instancia de practicar el segundo análisis. Sostiene que a pesar de haberse realizado el segundo análisis, corresponde anular el mismo atento a que las muestras se encontraban podridas, lo que equivaldría a la no realización del mismo.

Que el planteo de nulidad que ahora se analiza también fue esgrimido por la aquí recurrente en oportunidad de la contestación de la corrida de vista, obrante a fs. 38/43 de las actuaciones administrativas.

VI.- Que, resulta oportuno señalar lo establecido por la mencionada Resolución General Nº 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras.

En primer lugar define en el punto 1 del Anexo II que la muestra para análisis *“… es un trozo, porción, unidad, ejemplar o modelo de producto o mercadería, que sirve para mostrar la calidad o el valor de los mismos, porque los representa en forma fidedigna"*. Y agrega en el punto 3.2 que *“… la muestra debe ser realmente representativa del conjunto o partida, en caso contrario, es inútil o errónea su observación o análisis.”*

El punto 4.5 por su parte, refiere a la certificación de la toma de muestra, estableciendo que *“… el extractor dejará debida constancia de la toma de muestra (…) Esa certificación será firmada por el extractor y por el interesado y representa un acuerdo de partes. La firma del interesado, sin observaciones ni reservas en ese acto, establece su conformidad no sólo sobre la extracción sino también sobre la representatividad que ella involucre y el acondicionamiento de la muestra. …”*.

Que, el ANEXO III de la Resolución aquí referida, alude al análisis de las muestras extraídas. De este modo, señala en el punto 2.2.1 que el análisis de control *“Es aquel que se realiza para identificar las mercaderías a los efectos de comprobar si su especie y calidad corresponden con lo declarado en la destinación aduanera.”*. En el caso de autos, y dentro de la clasificación que dicho punto efectúa, se trató en primer término de un análisis de control presuntivo, conceptuado como *“… aquel que se efectúa cuando por alguna circunstancia, relacionada con la verificación de la mercadería, existen elementos de juicio necesarios y suficientes para iniciar el procedimiento por las infracciones por declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas. …”*.

Por su parte, el Anexo en comentario, alude en el punto 3 al segundo análisis en estos términos: *“Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. (…) se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis. …”*

Asimismo se requiere que *“… d) La extracción de muestras que den lugar al segundo análisis se efectuará con la intervención por parte de la Dirección General de Aduanas del extractor interviniente en el primer análisis (en caso fortuito podrá ser reemplazado por el Jefe de Sección o por quien fuera designado por los Administradores de Aduanas del Interior) y un técnico de la División ITEM extrayéndose por lo menos dos "juegos" de muestras de 2 (dos) envases distintos: uno de ellos deberá ser el que dio origen al primer análisis. La extracción de muestras debe cumplir las normas de la presente Resolución. …”*.

VII.- Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero ordenó en primer lugar la

realización del análisis de la muestra representativa de la destinación 12 062 EC01 004703 E, la que tiene como fecha de entrada para su análisis por el ITEM el 29/08/2012 (fs. 7), y con fecha 24/02/2014 se emitió el informe y conclusión como Protocolo de Análisis LAB 85597 (fs. 7/8).

Sin embargo, no surgen constancias de que dicho Protocolo haya sido notificado a la firma involucrada, la cual presumiblemente recién toma conocimiento de dicho resultado de análisis en oportunidad de notificársele la apertura de sumario y corrida de vista de fecha 01/04/2014 (fs. 29/33 de las act. adm). Conforme surge del SICNEA 14062NOTI000020G, se le notificaron dichos actos a TRADING SUR S.A. con fecha **08/04/2014**.

En el caso de autos, y tal como lo refiere la actora, no surge de las actuaciones administrativas la fecha en que se procedió a la extracción de la muestra representativa de la mercadería en cuestión. Es más, el propio servicio aduanero informa que *"… no ha sido posible hallar el acta de extracción de muestra de la destinación 12062EC01004703E, y el reverso del formulario 1993 no está firmado por las partes involucradas."* (ver fs. 182 de las act. adm.). Situación a la cual se alude también en oportunidad de realizarse el "Plan de Pericia" y en el "ACTA DE PERICIA", a los cuales me referiré más adelante. (ver fs. 185 y 186 de las act. adm.)

Es decir que, sin contar con una fecha cierta de la extracción de la muestra representativa de la mercadería, encontrando así un primer punto de incumplimiento de la RG General Nº 1582/03 (conf. pto. 4.5 Anexo II) es que se puede afirmar que cuanto menos pasaron 1 año y poco más de 7 meses desde la fecha de entrada de la muestra al ITEM (siendo necesariamente anterior la fecha de extracción que se desconoce en autos) hasta que la firma involucrada tomara conocimiento del Protocolo de Análisis LAB 85597, ya que el mismo no le fue notificado inmediatamente después de realizado. Recordemos igualmente, y a la luz de las fechas reseñadas supra, que la muestra respectiva tuvo entrada por parte del ITEM el **29/08/2012**, y que el informe y conclusión respectivos demoraron un año y casi 6 meses más (**24/02/2014**).

Que, contestada la vista respectiva, y planteada una revocatoria por parte de TRADING SUR S.A. en tanto entendió que del primer análisis ha "*… ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el (…) Exportador de la mercadería. …"*, el servicio aduanero, con fecha 11/07/2016, hizo lugar a la misma, ordenando como medida para mejor proveer la realización de un segundo análisis. (ver fs. 77 de las act. adm.)

Que, en consecuencia, con fecha 14/12/2017 se efectuó el plan de pericia (ver fs. 185 de las act. adm.) y con fecha 21/12/2017 la pericia propiamente dicha. En el acta de pericia se indica expresamente que al no contar *"… con el acta de extracción de muestras los peritos proceden a comparar las firmas y sellos del sobre de muestras contra los del Despacho de Exportación …"* aclarando que *"Se verifica la correcta identificación e inviolabilidad del envase de la muestra testigo …"*. Asimismo se indica que *"Durante los análisis en lupa se observaron artrópodos en el fondo del tamizado…"*, mientras que, por su parte el perito de parte de la firma TRADING SUR S.A. *"… destaca que el periodo de vencimiento (…) es de 120 días a partir de la elaboración …"*. (ver fs. 186 de las actuaciones administrativas).

Que en base a dicha pericia se elaboró el Protocolo de Análisis AB N° 122829, el cual concluye que *"La muestra informada se trata de una mezcla compuesta por harina de soja (componente principal y mayoritario) y maíz molido, con presencia de conchilla."*. El cual, a diferencia del primer Protocolo, ya no define porcentaje de componentes. (Ver fs. 187/189 de las act. adm.)

Que, resulta evidente que en el segundo análisis efectuado como pericia la muestra no era representativa de la mercadería (conf. puntos 1 y 2 del Anexo II de la Res. Gral. 1583/03). Ello, como consecuencia de haber advertido los peritos que en la misma había presencia de artrópodos (v. gr. insectos, crustáceos o arañas), como

también por el hecho de que expresamente se alude al vencimiento del producto, el cual se encontraba ampliamente cumplido incluso en oportunidad del primer análisis. Respecto a esto último, cabe señalar lo indicado en la monografía de producto aprobada por el SENASA cuando alude al plazo de conservación indicando que el vencimiento es de 120 días a partir de su elaboración. (Ver expediente agregado como respuesta a oficio a fs. 85/173 de las act. adm.)

Que, asimismo, si tomáramos la fecha que surge del "Certificado Sanitario de Exportación Provisorio" que establece un vencimiento de un año (ver fs. 5, 23, 24, 25), la fecha de vencimiento del producto operaba en Junio de 2013, es decir que tanto si se tomara en cuenta el plazo de 120 días establecido en la monografía y aludido por el perito, como en el de un año indicado en el certificado, ya al momento del primer análisis, la muestra no representaba de forma fidedigna a la mercadería. Mucho menos, en instancia de la realización del segundo análisis.

VIII.- Que las circunstancias expuestas deben ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Desde esta perspectiva, entiendo que, en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra (que como dijimos se supone anterior a la fecha de remisión de la misma al ITEM, ya que no se cuenta con el acta de extracción de muestras) y la interposición del presente, las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero, tanto en la falta de agregación del acta de extracción de muestras, la falta de notificación del primer resultado del protocolo de laboratorio y las sucesivas dilaciones registradas en el trámite del sumario aduanero (que dieron lugar a la natural putrefacción de la muestra presentada para el segundo análisis), no pueden subsanarse en esta instancia. Ello así en tanto, conforme resulta de las constancias obrantes en la causa, se trata de un producto perecedero y con determinadas condiciones de conservación que impedían la realización eficiente del segundo análisis, dirigido a comprobar si su especie y calidad se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación.

La representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil.

El tiempo transcurrido entre la extracción de la muestra (fecha que insisto, se desconoce, pero se entiende necesariamente anterior a la fecha del primer análisis), el resultado de la práctica del análisis pertinente y la notificación del mismo a la parte interesada, socavó, como señalé *supra*, la posibilidad de control de la prueba, base para formular la Resolución atacada.

Ello, sumado al hecho de que el producto ya se encontraba vencido y que la muestra utilizada para el segundo análisis tenía presencia de artrópodos, lo cual fulmina de nulidad tanto el Protocolo de Análisis LAB N° 85597 como el N° 122829, toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración, conculca el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional.

Que, resulta oportuno reseñar jurisprudencia de la CNACAF que confirma similar postura de este Tribunal en los siguientes términos: "… *resultan de aplicación en la especie los principios básicos del procedimiento*

administrativo, como lo son el informalismo a favor del administrado y la tramitación e impulsión de oficio a cargo de la administración (conf. art. 1 incisos a) y c) de la Ley 19.549). Pretender lo contrario –como lo requiere la demandada- implicaría poner en cabeza del administrado la tramitación del expediente administrativo y su suerte definitiva, aun cuando le fuera perjudicial, lo que contradice los principios antes enunciados. Máxime cuando el punto 3 del Anexo III de la RG N° 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras, establece que el segundo análisis "…se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis", por lo que nada impedía que fuera la propia administración la que solicitara su realización en tiempo útil tomando en consideración que se trataba de un producto perecedero y con determinadas condiciones de conservación.- (…) cabe coincidir con el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a los fundamentos expresados en el decisorio recurrido para tener por configurados los vicios procedimentales que determinan la nulidad del procedimiento llevado adelante por la autoridad administrativa (…) resulta menester agregar, en sentido coincidente al sostenido por el Tribunal Fiscal de la Nación, que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la operación en análisis y las características intrínsecas de la mercadería en trato, no permiten verificar con resultados concluyentes la concordancia entre lo efectivamente declarado por la contribuyente y la posición arancelaria que le hubiera correspondido.- …" (Sala V, Expte. 14519/2022 "ALEA Y CIA S.A. (TF 49745061-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" Sent. del 14/07/2022).

Que resulta asimismo aplicable al caso de autos lo expresado por el Tribunal de Alzada al sentenciar que: *"…no surgen constancias de que el LAB 98237 haya sido notificado a la firma exportadora, quién recién se habría notificado con la corrida de vista. Por lo cual en su defensa ante sede aduanera, solicitó que se produzca como prueba pericial un segundo análisis sobre las muestras de la mercadería exportada. Es decir que pasaron casi tres años desde la extracción de las muestras hasta que la exportadora tomó conocimiento del resultado del análisis. (…) las omisiones y deficiencias del procedimiento llevado a cabo, privan al LAB 98237 efectuado por el ITEM de indiscutible sustento y certeza probatoria, respecto de la real composición química de la mercadería exportada, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. …"* (Sala II, Expte. 11143/2022 "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA (TF 72699922-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", Sent. del 05/04/2023)

En virtud de lo expuesto, considero que ante la falta del acta de extracción de muestras, la omisión de la notificación del primer análisis a la exportadora y habiéndose afectado en forma irreversible su posibilidad de requerir y/o producir el segundo análisis antes del vencimiento del producto, se vulneró efectivamente su derecho de defensa. De esta manera, y siendo que dicha imposibilidad es responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera, corresponde declarar la nulidad absoluta tanto del Protocolo de Análisis LAB N° 85597 como del N° 122829 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada, procediendo al archivo de las actuaciones.

IX.- Que atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la actora.

X.- Que las costas deben imponerse a la parte vencida.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Declarar la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 85597 como del N° 122829 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución N° 222/2018 (ADE SAFE) dictada en la

actuación SIGEA Nº 12522-447-2012 (Sumario N° 062-SC-07-2014/7), procediendo al archivo de las actuaciones una vez firme lo resuelto.

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 85597 como del N° 122829 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución N° 222/2018 (ADE SAFE) dictada en la actuación SIGEA Nº 12522-447-2012 (Sumario N° 062-SC-07-2014/7), procediendo al archivo de las actuaciones una vez firme lo resuelto.

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.02 11:26:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.02 11:38:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.15 11:06:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.15 11:06:57 -03:00